*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giménez, Mariano c/ Provincia de Tucumán s/ expropiación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al hacer lugar al recurso interpuesto por la expropiada, dejó sin efecto la sentencia de cámara que había reducido la indemnización establecida en primera instancia en favor de dicha parte y, en consecuencia, reenvió la causa a la cámara para que se dictara un nuevo fallo. Contra este pronunciamiento, el representante de la provincia -expropiante en autos- dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que para decidir de tal modo, el tribunal expresó que la cámara incurrió en arbitrariedad, pues omitió expedirse sobre los concretos agravios del apelante y valoró incorrectamente lo expresado por la jueza en su sentencia, ya que no era cierto que esta no hubiese dado razones para apartarse de las conclusiones del dictamen de la Comisión de Tasaciones, ni explicado cuáles eran, a su entender, los errores y desaciertos de dicho dictamen. La jueza -indicó el tribunal- ponderó la diferencia de criterios entre los representantes de las partes en dicha Comisión sobre si procedía valuar el inmueble en bloque o en lotes; señaló que si bien la Comisión había descartado el método de valuación en bloque, descalificó por infundado el va-

lor asignado por ella a los lotes, e hizo mérito sobre este punto de las conclusiones de un peritaje, del informe del representante de la expropiada y de otras constancias relevantes de la causa. En consecuencia, la corte provincial resolvió que el tribunal al que le corresponda dictar la nueva sentencia deberá descartar la valuación en bloque del inmueble; examinar si es o no acertada la conclusión de la jueza sobre el valor que asignó a cada uno de los lotes; y en lo concerniente a los agravios vinculados con la fecha a la cual se debe entender fijada la indemnización, deberá prescindirse de los valores mencionados en el informe del representante de la parte expropiante.

3°) Que, como se advierte, el superior tribunal local solo ha resuelto el pleito parcialmente, puesto que -después de descalificar la sentencia de cámara- procedió a deferir el juzgamiento de determinados aspectos de la controversia a los jueces que deban dictar el nuevo fallo.

4°) Que, en tales condiciones, el apelante promueve la revisión de una sentencia incompleta que no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues la consideración actual del asunto impondría al Tribunal el fraccionamiento de su jurisdicción para resolver la causa por partes y no de manera final, conclusión que es inaceptable con arreglo a la tradicional regla de que, en estos casos, la tutela de esta Corte respecto de las cuestiones federales resueltas en aquella decisión se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa (conf. Fallos: 303:1040; 305:1745; 308:723; 319:1474; 324:817 y 328:3553).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Por ello, se desestima la queja. Se declara perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **la Provincia de Tucumán, demandada en autos,** representada por **el Dr. Aldo Luis Cerutti.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III; Juzgado Civil y Comercial Común de Primera Instancia de la 3ª Nominación.**